

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a CALCINO NATALLA SOLEDAD, SADRO ALEJANDRO SILVA, MARÍA AGUSTINA VEGA, NAHUEL GRAVE y RUBÉN CARMELO ZONTI en causa nro. 16389s eguida a Velardi Lucas Damián la Resolución que a continuación de transcribe: rn///del Plata, 20 de diciembre de 2019. Autos y Vistos: Atento el estado de autos y correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP art. 497 y Res. 555/05 S.C.J.P.B.A.), hágase saber a las partes y dispónese las siguientes medidas: I.- Anótese a Velardi Lucas Damián como detenido, dejándose constancia que actualmente se halla cumpliendo régimen de internación domiciliaria en el establecimiento especializado "Fundación Volver a Crear" de la ciudad de La Plata, a disposición de este Juzgado y en carácter de penado.-II.- Informe el señor Actuario el cómputo de pena practicado, el que se encuentra firme, y ofíciase a la fundación "Volver a Crear" de la ciudad de La Plata, a fin que se tome debida nota del cómputo de pena aprobado en este proceso en el Legajo Personal del condenado.. III.- Atento lo resuelto por la Sala II de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. en c.20.527 - Vázquez Walter M. s/ Hurto, en cuanto que "...al Juzgado de Ejecución le compete el control de legalidad del cumplimiento de la condena impuesta a un penado en un caso concreto, tanto en su aspecto cuantitativos como cualitativos, mas no en la ejecución de las costas que se hubieran impuesto a la misma (Arg. conf. 25 del CPP y 3 Ley 12.256)," hágase saber al Sr. Juez sentenciante que este Juzgado de Ejecución Penal no ejecutará las costas impuestas, quedando las mismas a cargo del organismo que dictó sentencia. IV.- Solicítese cuádruple juego de fichas dactiloscópicas.-V.- Comuníquese al Patronato de Liberados la fecha a partir de la cual la condenada deberá comenzar la tarea de pregreso prevista en el art. 166 de la Ley 12.256. VI.- Además, tómesese nota que la presente causa tramitó como IPP N° 08-00-019441-19, del Juzgado de Garantías n° 3 del Deptal, la que comprende asimismo la IPP 08-00-003622-17, causa 4857 del TOC 1 Deptal, la IPP 08-00-007078-17, causa 4899 del TOC 1 Deptal, la IPP 08-00-005537-17, causa 4930 del TOC 1 Deptal, la IPP 08-00-008051-17, causa 4945 del TOC 1 Deptal. VII.- Comuníquese a la Fundación Volver a Crear, para que tome debida nota en el correspondiente legajo que la Defensa del Mismo es ejercida por la Defensoría de Ejecución Penal Dptal, con domicilio constituido en calle Gascón 2099 de esta ciudad de Mar del Plata. VIII.- Ofíciase al ANSES Mar del Plata, a efectos de comunicarle a dicho organismo la sentencia dictada en autos así como el cómputo de pena practicado, todo ello a los fines que entienda pertinentes. IX.- Ofíciase a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de la víctima a fin de notificarla que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requírasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. X.- Informe el Actuario los antecedentes del causante. Oportunamente vuelvan los autos a despacho. -rn///ñor Juez: cumpto en informar a V.S. que a fs. 91/94 se glosa la sentencia dictada en el presente proceso, el 13/08/2019 en la que se condena Velardi Lucas Damián a a la pena única de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, actualmente internado en la comunidad terapéutica "Volver a Crear", sita en calle 411 esquina 153, Arturo Segui de la localidad de La Plata, por resultar coautor penalmente responsable del delito de Robo, hecho acaecido en la ciudad de Mar del Plata, el pasado 25/06/2019, sanción que comprende la pena impuesta en el apartado primero de la mencionado sentencia y la pena impuesta por el TOC 1 Deptal en IPP 08-00-003622/17 JG6, causa 4857 TOC 1, 15381 de este Juzgado de Ejecución Penal 1, iniciada el 18 de febrero de 2017, en la que con fecha 27 de octubre de 2017 se dicta sentencia condenando al nombrado a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de Encubrimiento, cometido el 3/2/2017 en Mar del Plata en perjuicio de al administración pública, Robo Calificado por su comisión en poblado y en banda agravado por la intervención de un menor de 18 años en tentativa, hecho cometido el 18/2/2017 en Mar del Plata en perjuicio de Sandro Silva, Robo, hecho ocurrido el 5/4/2017 en Mar del Plata en perjuicio de Nahuel Grave, y Robo Calificado por su comisión en poblado y en banda en tentativa, hecho cometido el 19/4/2017 en perjuicio de Rubén Carmelo Zonti en Mar del Plata, y Robo Calificado en tentativa, cuya condicionalidad se revoca. Que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Juzgado de Origen, la pena impuesta al encartado vence el día once de diciembre de dos mil veintiuno (11/12/2021). Sin embargo, el encartado sufrió los siguientes tiempos de detención: 1.- En el marco de la IPP 08-00-003622-17, causa 4857 del TOC 1 Deptal, desde el 18/02/2017 al 22/02/2017, arrojando un total de cinco días en detención. 2.- En el marco de la IPP 08-00-005537-17, causa 4930 del TOC 1 Deptal, no permaneció ningún día en detención. 3.- En el marco de la IPP 08-00-007078-17, causa 4899 del TOC 1 Deptal, detenido desde el 5/04/2017 al 7/04/2017, arrojando un total de tres días en detención. 4.- En el marco de la IPP 08-00-008051-17, causa 4945 del TOC 1 Deptal, detenido desde el 19/04/2017 al 24/04/2017, arrojando un total de seis días en detención. 5.- Que conforme lo informado en el computo de pena del Tribunal de Origen (fs. 114/115), el causante ha permanecido detenido en relación a este proceso ininterrumpidamente desde el día 25/06/2019, habiendo sido incluido en un régimen de internación en comunidad terapéutica el 17/07/2019, ver fs.73/74. Que en consecuencia, computándose la pena desde su última detención (25/6/2019) y descontándose los períodos antes compurgados (14 días), la pena impuesta en autos al causante se agotaría el diez de diciembre de dos mil veintiuno. Así también hago saber a V.S. que al no habersele declarado reincidente Velardi Lucas Damián está habilitado para acceder a la libertad condicional (art. 13 del C.P.) al cumplir ocho meses de pena, lo que opera el día 10/02/2020. Es todo cuanto puedo informar. Secretaria, 20 de diciembre de 2019. mdp///ñor Juez:

Informo a V.S. que en el día de la fecha compulsé el sistema informático SIMP con el objeto de certificar los antecedentes Judicial de Velardi Lucas Damián DNI Nro. 40.391.528 surgiendo lo siguiente: IPP NRO. 08-00-026791/16 iniciada el 30 de diciembre de 2016 por el delito de Robo ante el Juzgado de Garantías nro. Cinco Departamental, en la que con fecha 30 de febrero de 2017 se decretó el archivo de la misma. IPP 08-00-001138-17 JG1, iniciada el 15/1/2017 en orden al delito de Robo en tentativa, en la que se dispone el archivo fiscal. IPP 08-00-002119-17 JG del Joven 2, iniciada el 30/1/2017 en orden al delito de Robo Calificado, en la que se desestima la denuncia. IPP 08-00-003082-17 JG del Joven 1, iniciada el 13/2/2017 en orden al delito de Robo en tentativa, en la que se desestima la denuncia. IPP 08-00-003338-17-01 JG6, iniciada el 15/2/2017 en orden al delito de Robo Calificado en tentativa, en la que se desestima la denuncia. IPP Nro. 08-00-003622/17 JG6, causa 4857 TOC 1, 15381 de este Juzgado de Ejecución Penal 1, iniciada el 18 de febrero de 2017, en la que con fecha 27 de octubre de 2017 se dicta sentencia condenando al nombrado a la pena de dos años de prisión en suspenso por el delito de Encubrimiento, cometido el 3/2/2017 en Mar del Plata en perjuicio de la administración pública, Robo Calificado por su comisión en poblado y en banda agravado por la intervención de un menor de 18 años en tentativa, hecho cometido el 18/2/2017 en Mar del Plata en perjuicio de Sandro Silva, Robo, hecho ocurrido el 5/4/2017 en Mar del Plata en perjuicio de Nahuel Grave, y Robo Calificado por su comisión en poblado y en banda en tentativa, hecho cometido el 19/4/2017 en perjuicio de Rubén Carmelo Zonti en Mar del Plata, y Robo Calificado en tentativa, con reglas de conducta a cumplir hasta el 12 de febrero de 2020. De fijar domicilio, someterse al control del Patronato de Liberados, continuar con su tratamiento contra las adicciones, quedando comprendida en la sentencia dictada en esta causa, revocándose la condicionalidad de tal pena por la comisión de un nuevo delito. IPP 08-00-005537-17 JG4, causa 4930 TOC 1, iniciada el 5/2/2017 en orden al delito de Encubrimiento, acumulada a la -IPP 08-00-003622/17 antes descripta. IPP 08-00-007078-17/01 JG1, causa 4899 TOC 1, iniciada el 5/4/2017, acumulada a la -IPP 08-00-003622/17 antes descripta. IPP Nro. 08-00-008051/17 JG3, causa 10869 Juzgado Correccional 2, 4945 TOC 1 iniciada el 19 de abril de 2017 por el delito de Robo ante el Juzgado de Garantías nro. tres Departamental, acumulada a la -IPP 08-00-003622/17 antes descripta. IPP Nro. 08-00-016626/17 iniciada el 17 de agosto de 2017 por el delito de Hurto ante el Juzgado de Garantías nro. Dos Departamental, en la que el 23/8/2017 se sobresee al causante. IPP Nro. 08-00-001138/17 iniciada el 15 de enero de 2017 por el delito de Robo ante el Juzgado de Garantías nro. Uno Departamental, en la que con fecha 20 de octubre de 2018 se cereté el archivo. IPP Nro. 08-00-020102/18 iniciada el 13 de septiembre de 2018 por el delito de Hurto ante el Juzgado de Garantías nro. Cuatro Departamental, en la que con fecha 13 de septiembre de 2018 se desestima la denuncia. La presente IPP 08-00-019441-19 JG3, 16389 de este Juzgado de Ejecución Penal 1.- Es todo cuanto pudo informar a V.S.-Secretaría, 20 de diciembre de 2019. rn/// del Plata, 20 de Diciembre de 2019. Autos y Vistos: Para resolver en relación al régimen de detención aplicado al aquí encartado Velardi Lucas Damián en la sentencia dictada a su respecto en la presente causa registrada bajo el número 16389.- Y Considerando: Que surge de autos que al aquí nombrado se lo ha incorporado en los regímenes de prisión domiciliaria, pese a que el mismo no reúne los requisitos necesarios para este régimen, lo que impediría que se apliquen a su respecto. En efecto, la Ley Nacional 24.660, al definirse como complementaria del Código Penal (art. 229), deviene en Ley Sustantiva que estipula el marco genérico observable en la ejecución punitiva en toda la República. De acuerdo a su propio texto (art. 228 Ley 24.660), esta legislación de fondo establece los límites normativos mínimos que deben observarse en la ejecución de las penas, al que las Provincias deben adecuar su legislación. En tal sentido, la Ley Provincial 12.256 concurre a fin de cumplir con esta manda legislativa, adecuando la aplicación en este Estado Provincial de la citada norma nacional, que también posee plena vigencia en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Y siendo que el art. 2 de la Ley 24.660 establece que el condenado puede ejercer todos los derechos no afectados expresamente por la condena, la ley o la reglamentación que se dictare en consecuencia, la interrelación existente entre la legislación del Estado Nacional y la de nuestra Provincia debe interpretarse de manera restrictiva en cuanto limite los derechos de las personas -conc. art. 3 C.P.P., máxime cuando tales derechos posean rango constitucional. Siguiendo tal línea de razonamiento, considera el Suscripto que no pueden los Estados Provinciales, por leyes reglamentarias, incrementar la lesividad de la pena o restringir el acceso a los modos alternativos de ejecución de la misma, imponiéndose en tales casos la normativa nacional como ley de fondo (art. 18, 31, 75 incs. 12 y 22 C.N.). Pero nada impide que por tal vía se aminore dicha lesividad o se amplíen los casos y modos de estas alternativas, en pro del derecho a la libertad ambulatoria inscripto en el art. 14 de nuestra Constitución Nacional. Ahora bien, esta posible ampliación debe ser necesariamente expresa, por cuanto si la Ley Provincial no modifica concretamente y en beneficio del condenado las previsiones en que éste debe cumplir su pena, resulta de plena aplicación la Ley Nacional de Ejecución; si bien "lex specialis derogat legi generalis", en todo aquello que la ley especial no trata, resulta plenamente vigente la Ley General. Delimitado el marco de interpretación de las normas aplicables en la ejecución de la pena, se evidencia que en este caso en concreto, los regímenes aplicados no se adecuan a ninguno de los supuestos que las normas vigentes, tanto en el ámbito nacional cuanto en el territorio de esta Provincia, establecen como necesarios. Del análisis de las leyes aplicables al instituto de prisión domiciliaria dentro del período de ejecución penal, surge que tanto las previsiones incorporadas al respecto en el Código Penal, cuanto aquellas contenidas en los arts. 32, 33 y cctes. de la Ley 24.660 y arts. 19 y cctes. de la Ley 12.256, determinan a este tipo de tratamiento punitivo como aplicable únicamente en circunstancias de excepción, cuando el condenado reuna ciertas condiciones personales sin las que no es factible acceder a una detención de tales características. Así, el Código Sustantivo establece que únicamente pueden ser sometidos a este tipo de punición los internos enfermos, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario les impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; los internos que padezcan una enfermedad incurable en período terminal; los internos discapacitados cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; los internos mayores de setenta (70) años; las mujeres embarazadas o las madres de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.- Por su parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal (24.660) no agrega en su artículo 32 otros casos, si bien indica en su art. 33 que en los tres primeros supuestos, la decisión que se adopte deberá fundarse en informes médico, psicológico y social, así como que cuando se estime conveniente, podrá disponerse la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél, indicando que en ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad. Y la Ley Provincial de Ejecución 12.256, sin perjuicio de reiterar algunos de los supuestos antes narrados, admite también que se aplique tal tipo de sanción a los valetudinarios (art. 19), sin extender la posibilidad a ningún otro caso. Más aún, la interpretación sistemática de dichas normas, conforme al método utilizado por el Legislador, no permite sostener que este tipo de detención resulte ser un modo

de cumplimiento propio del régimen de progresividad de la ejecución de las penas (tal como podrían resultar los tipos semiabiertos o abiertos de ejecución), limitándose su aplicación a los casos taxativamente descriptos en su texto. Ninguna duda cabe que - por su propia redacción - no sería aplicable la norma del art. 10 del Código Penal a quienes no reúnan las circunstancias allí referidas. Más claramente aún, la Ley Nacional 24.660 establece a la prisión domiciliaria como el primer caso de su Sección Tercera, denominada a dichos efectos "Alternativas para situaciones especiales", excluyéndola de entre los períodos estipulados en su art. 12 como propios del sistema de progresividad del régimen carcelario. Y la Ley Provincial 12.256 tampoco incorpora este tipo de tratamiento dentro de los que caracterizan a la ejecución punitiva - descrita en su Título III, "Régimen de Condenados", excluyendo este tipo de detención incluso de las alternativas a la ejecución penal que establece en su Capítulo IV, "Régimen Abierto", y aludiendo únicamente a la pena domiciliaria que establece el art. 10 del Código Penal (arts. 115, 116), definiendo su supervisión y efectos de su incumplimiento. Sumado a lo expuesto que el Código Procesal Penal se expide en su Libro V, "Ejecución", únicamente en lo que atañe a la prisión domiciliaria prevista por el Código Penal (art. 509), no cabe duda alguna sobre el carácter de excepción de este tipo de cumplimiento de la pena, limitado a aquellos condenados que reúnan las características personales que son determinadas por la legislación en forma taxativa, y no aplicable a ningún otro caso de ejecución punitiva. Cabe exponer que si bien durante la tramitación del proceso, excepcionalmente y previa vista al fiscal (arts. 163 del C.P.P.), se admite la aplicación de este régimen a casos distintos a los ya enunciados, tal posibilidad obedece a un objeto absolutamente distinto al que se persigue en la etapa de ejecución. En efecto, toda medida de coerción - y sus correspondientes alternativas - se orientan a conjurar el peligro procesal existente e asegurar el dictado de una sentencia, siempre en consideración del estado constitucional de inocencia que es propio al imputado, mientras no pese sobre el mismo un fallo recaído en autoridad de cosa juzgada. Específicamente por ello, la norma indica que sólo se aplicará este régimen cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado; no se procura la reinserción social del causante, como sí se lo hace a través de la pena (art. 18 C.N.). Justamente, los modos de ejecución de la pena impuesta por una sentencia condenatoria firme (que, como tal, vence el estado de inocencia antes citado declarando legalmente la culpabilidad del condenado) se orientan en forma exclusiva a la reforma y readaptación social de los sujetos a pena (arts. 18, 75 inc. 22 C.N., 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) y deben ser cumplidos dentro del sistema de progresividad del régimen penitenciario que impone el art. 12 de la Ley 24.660 (reglamentaria de dichas pautas constitucionales). Y habiéndose determinado que el instituto de prisión domiciliaria no responde al criterio de progresividad, ni se compadece con los tipos de regímenes punitivos genéricos que determinan las leyes de ejecución aplicables, sino que únicamente se aplica a casos especiales en que se presentan situaciones excepcionales, no corresponde aplicar al aquí condenado este tipo de tratamiento punitivo, por no adecuarse sus condiciones subjetivas a tales situaciones. Dejada a salvo mi opinión en cuanto a la inaplicabilidad legal del régimen instaurado en la sentencia dictada en estos actuados, no puedo sino advertir que ninguna de las partes interesadas ha planteado recurso alguno contra este resolutorio en particular, que pese a no adecuarse a los parámetros legales aplicables, ha adquirido firmeza en relación al encartado. Y si bien en otros casos el Suscripto ha revocado el tipo de régimen, por considerar que es competencia propia del Magistrado de Ejecución adecuar el cumplimiento de la pena a la legislación aplicable durante todo el transcurso de la misma, se ha expedido ya el Superior Deptal. en relación al tópico, considerando que prevalece al respecto el carácter de cosa juzgada adquirido por el fallo, que en tal criterio únicamente podría ser modificado en favor del condenado, por la vía de revisión de sentencia. Por ello, razones de economía y celeridad procesal hacen que deba adecuar la tramitación del presente al criterio sostenido por el Superior Deptal., evitándose así el dispendio jurisdiccional que implicaría la actividad recursiva subsiguiente, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en el sentido antes expuesto, tanto en lo que atañe a la inaplicabilidad de los regímenes impuestos como a la competencia del Suscripto para modificarlos acorde a la letra de la ley mientras la pena tenga vigencia. Por lo expuesto es que: Resuelvo: I) Mantener el régimen de prisión domiciliaria, por la sentencia firme recaída en autos, en función de la jurisprudencia emanada del Superior Deptal., y sin perjuicio de mantener el Suscripto su opinión al respecto. Arts. 497 y sstes. C.P.P.- II) Líbrese oficio a la Delegación del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio del encartado Velardi Lucas Damián a fin de procederse a efectuar controles en el sitio tendientes a determinar el cumplimiento del Régimen en cuestión. III) Fijar las siguientes reglas de conducta a cumplir por la causante Velardi Lucas Damián, de las demás circunstancias personales de conocimiento en autos, dentro del régimen de prisión domiciliaria que se le otorgara por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal 1 Deptal. en la sentencia sentencia firme recaída en autos, debiéndolas cumplir estrictamente bajo apercibimiento de revocarse el régimen en caso de incumplimiento: a) El nombrado no podrá egresar bajo ninguna circunstancia de la Fundación Volver a Crear, sito en calle 411 esquina 153 de la localidad de La Plata, bajo ningún concepto sin previa autorización escrita de parte de este Juzgado, haciendosele saber que cualquier egreso, aún por pocos minutos, supondrá la suspensión inmediata del régimen de prisión domiciliaria. b) Abstenerse de consumir alcohol o estupefacientes. c) Abstenerse de tener o portar armas de fuego. d) Cumplir estrictamente con las pautas e indicaciones que dispongan las autoridades de la Fundación Volver a Crear, en cumplimiento de tratamiento para rehabilitación de conductas adictivas que realiza. d) No cometer ningún nuevo delito. e) Comparecer cada vez que sea llamado ante este Juzgado. IV) Líbrese a la Delegación del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio del encartado Velardi Lucas Damián a fin de procederse a efectuar controles en el sitio tendientes a determinar el cumplimiento del régimen en cuestión. V) A los fines del correcto cumplimiento de tales reglas, citese al nombrado para el día martes 21 de enero de 2020 a las 09:00 hs a fin de labrarse el acta que norma el art. 198 Ley 12256, requiriéndose su comparendo a la Fundación Volver a Crear para la fecha y horario determinados. VI) Atento a lo informado precedentemente por el actuario y siendo que el según el criterio sostenido por el Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial en casos análogos (v. p 6706 RSD-101-2 S 19-32002, Sala II y P 13.293 RSD-398-5 S 30-06-205, Sala I) citados por la Defensa Oficial Deptal en c. n° 6707 de trámite ante estos estrados "...el cómputo de pena consiste en la contabilización, a la luz de los modos precritos por el derecho de fondo...de los días pasados y por transcurrir para la determinación del vencimiento de la pena impuesta. Su conclusión, en cuanto consista en operaciones de índole matemática, resulta corregible en cualquier momento con el control de la contraparte, habida cuenta que los cálculos no causan estado y gravita sobre los posibles errores el omnipresente principio de razonabilidad..."Excma. Cámara de de Apelación y garantías en lo penal Departamental, Sala I, c. 15.325, 17-4-09", de la revisión de cómputo de pena efectuada

precedentemente por el actuario, córrase vista a las partes. VII) Regístrese. Notifíquese, por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez de Ejecución Penal.

ene. 27 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02-008377-19/00, Caratulada "Mondaca, Claudio Maximiliano y Otros s/ Robo Agravado por su comisión con Efracción", de trámite por ante éste Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a efectos de que proceda a publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado CLAUDIO MAXIMILIANO MONDACA, cuyo último domicilio conocido es en calle Olmos N° 299 de la localidad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 17 de enero de 2020. Autos y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado por el Auxiliario Letrado de la U.F.D.D. N° 1 Mar del Tuyú, Dr. Hernán Furno, teniendo a la vista el Incidente N° 32. 878/1, en IPP N° PP 03-02-008377-19/00, caratulada Robo Art. 164, de trámite ante éste Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú Departamental, Y Considerando: I. Que en el marco de la Causa N° 32. 878 -Inc. 32. 878/1 IPP N° PP 03-02-008377-19/00 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 1 Departamental, surge que "Que en fecha 15 de diciembre de 2019, en el período comprendido entre las 13:00 y las 13:55 horas, dos sujetos de sexo masculino, que se conducían a bordo de un motovehículo tipo 110 cc de color azul, previo ejercer violencia sobre la reja de la ventana de la vivienda ubicada en calle Jujuy N° 3270 de la localidad de San Bernardo del Tuyú, ingresaron a ésta y se apoderaron ilegítimamente de dos cargadores de celulares portátiles, uno color celeste con cinta de papel en tres lugares, el otro de color blanco, ambos con tres salidas USB y función de linterna incluida, y dinero en efectivo por la suma de pesos quince mil (\$ 15. 000. -), la mayoría en billetes de pesos cien (\$ 100. -), todos estos propiedad de Hernandez Nicolás Ariel, dándose a la fuga con la res furtiva en su poder. "Que en orden a las circunstancias previamente mencionadas, surge la constitución del delito prima facie calificado (conf. art. 186 del CPP) como Robo, tipificado por el art. 164 del Código Penal resultando imputado en dicha investigación el encartado Claudio Maximiliano Mondaca. II. Que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada, no resulta posible, el otorgamiento de la excarcelación ordinaria (art. 164) por ende improcedente la eximición de prisión requerida, debiendo adelantar el suscripto, el rechazo de la pretensión impetrada por la Defensoría Oficial, en relación al encartado Claudio Maximiliano Mondaca. Adundando a lo antes expuesto que conforme las constancias plasmadas en la presente IPP, entiendo este Juez Garante, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el Art. 151 del C.P.P., toda vez que a la luz de la prueba colectada emergen diferentes supuestos que habilitan al suscripto a presumir la existencia de peligros procesales que podrían obstar el cause investigativo, resultando indispensable el sostenimiento de la medida de coerción oportunamente dictada en autos, en fecha 18 de noviembre de 2016, sin que la solicitud de eximición de prisión obture la posibilidad de ejecutar dicha orden. Que en idéntico sentido, corresponde dejar constancia que dichos presupuestos coinciden con el criterio expuesto por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías Deptal en el marco de las actuaciones caratuladas "Habeas Corpus interpuesto por Dr. Estrada a favor de Beroy Marcos David en causa Nro. 036791-14" Causa Nro. 16.666" donde en su parte pertinente la Dra Yaltone expresó: "Las disposiciones del 2do párrafo del art. 151 del C.P.P. ¿es una excepción al art. 431 del mismo cuerpo legal? Luego de un exhaustivo estudio de la cuestión traída y de la reevaluación de la posición sustentada por este Tribunal en causa Nro. 16.089 caratulada "Lantaño Gabriel E. y Lantaño Jorge P. Homicidio en Ocasión de Robo, entiendo que debo modificar mi postura por cuanto soy de opinión que la respuesta afirmativa se impone. Ello así por cuando no es un dato menor que el art. 151 del C.P.P., luego de determinar los requisitos que debe contener la orden de detención, expresamente establece que la misma será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después" (el subrayado me pertenece.) Va de suyo que la referida disposición, consagra una concreta excepción al principio general el art. 431 del C.P.P. y que encuentra sustento en la naturaleza cautelar de la medida de coerción, cuyos fines, -asegurar los fines del proceso-sólo pueden ser efectivamente alcanzados de ese modo. La doctrina es conteste en considerar que, tratándose de una medida de coerción personal, las resoluciones provisionales que se vayan adoptando durante el transcurso del proceso deben ir siendo ejecutadas, ni bien sean dispuestas, toda vez que, de otro modo, carecerían de su sentido cautelar y provisorio del cual las mismas están investidas. En tal sentido, Jorge A Clariá Olmedo indica que la actividad coercitiva en el proceso penal tiende a asegurarla efectiva satisfacción del resultado del proceso en cada una de sus fases fundamentales, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos y destacando como nota característica de la detención, su inmediatez (Conforme Jorge A. Clariá Olmedo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 207-208). Por su parte, Carlos Creus señala que, al ser denegada la eximición de prisión, procede la detención del imputado, sin que la misma se vea impedida por la interposición de la impugnación. (conf. Carlos Creus, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea; Buenos Aires 1996, pág. 347) Destacando asimismo, lo señalado por Roberto A. Falcone y Marcelo M. Madina, quienes al referirse al efecto de los recursos, señalan que: según dispone el art. 431 del C.P.P. las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario o que se hubiere ordenado la libertad del imputado. La única excepción está prevista por el art. 170 del C.P.P.... "Pero, en lo que a quó interesa, agrega que "... otras excepciones previstas con el objeto de evitar daños irreparables (embargos, inhibiciones) y personales como la detención o prisión preventiva. Las primeras, porque se disponen inaudita parte; las segundas, porque de suspenderse, podría frustrarse la consecución de los fines del proceso, impidiendo que el estado pudiera ejercer su poder sancionador frente a la comisión de un delito..." (Conf. Roberto A. Falcone y Marcelo A. Madina. "El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Ad. Hoc. pág. 239)... Similar postura se ha sostenido por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial de La Plata, en causa Nro. Q-13870/01 "Quintana Jonathan Pedro, Incidente de Eximición de Detención", Nro. de registro 342 y también por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial Bahía Blanca, en causa Nro. 8255/I Nro. de Orden 57 (Lazzarin Elba Beatriz s/Habeas Corpus). En igual sentido y en cuanto resulta aquí de interés el señor Juez, Dr. Defelitto dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto de la Dra. Yaltone... El tema a decidir es si, una vez resuelta la eximición de detención en forma negativa a la pretensión del solicitante (es decir, no se hace lugar conforme lo normado en los art. 185 y 186 y ccdtes. del CPP), rige el efecto suspensivo regulado en el art. 431 del mismo cuerpo legal: "Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado". En primer lugar cabe mencionar que es jurisprudencia de

esta Cámara que sus resoluciones confirmatorias de la denegación de eximición de prisión, no son recurribles ante Casación, conforme lo normado en el artículo 450 del C.P.P., segundo párrafo, pues no son autos revocatorios, garantizándose de esa manera el doble conforme y que la queja que presenta la defensa ante la resolución de inadmisibilidad del recurso, no tiene efecto suspensivo. Dicho ello, entiendo que ante el dictado de una orden de detención, conforme lo normado en el art. 151, habiéndose desestimado en forma primera la eximición de detención (lo mismo sería para el caso que librada la orden de detención, se presente con posterioridad la eximición), el recurso que pueda interponer la defensa contra la denegatoria de eximición (en consecuencia no interesa que ya haya sido notificada o no), no posee efecto suspensivo y aquella -la orden de detención-debe ejecutarse en forma inmediata. Es que las medidas de coerción implican necesariamente ello, pues caso contrario, la urgencia y la necesidad de impedir que los fines del proceso se vean frustrados carecerían de sentido. Obsérvese que el primer párrafo del art. 151 expresa que, cuando el juez libra la orden de detención, el imputado debe ser llevado inmediatamente ante su presencia. Ello implica claramente que no admite demora alguna por las propias características de las medidas de coerción. -En consonancia con lo previamente indicado, la escala penal prevista para el ilícito imputado, lleva implícita la urgencia suficiente para proveer de manera favorable la solicitud de detención impetrada por el M.P.F. y dicha circunstancia no puede ser soslayada por una medida de carácter dilatorio, tal y como resulta la solicitud de eximición de prisión impetrada en este caso, pues, la existencia de peligros procesales de fuga se han advertido desde el momento en que el imputado no ha sido habido en su domicilio, pese a la realización de diligencias de allanamiento a fin de concretar la medida. -En tal sentido, el comportamiento del imputado evidenciado en la IPP premencionada, indica la trasgresión a las pautas de conducta que podrían entorpecer el cauce investigativo, toda vez que a través de acciones como las explicitadas -en concreto la actitud adoptada ante el accionar del personal policial-, se evidencia la voluntad de no someterse a la persecución penal, ello por cuanto se desprende de las presentes actuaciones la intención de modificar las pruebas a los efectos de torcer la imputación. Por ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 169, 185, 186 y conchs. del C.P.P. ; 166 inc. 2º parr. 2 del Código Penal. Resuelvo: I. - No Hacer Lugar al Pedido de Eximición de Prisión impetrado en favor de Claudio Maximiliano Mondaca. -II. -Solicitar al Titular de la U.F.I.D. N° 1 Mar del Tuyú, describa la materialidad ilícita respecto del ciudadano José Carlos García, y a la U.F.D.D. N° 1 Mar del Tuyú, precise domicilio actualizado del mismo a los efectos de proceder a realizar las notificaciones de ley, previo a que el suscripto provea lo que por derecho corresponda. -Notifíquese. Regístrese ". -Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías-Juzgado de Garantías N° 4 Departamento Judicial de Dolores. Como recaudo, se transcribe el auto que ordena la medida: "Mar del Tuyú, 21 de enero de 2020. -Atento el estado autos, y de conformidad con lo informado por personal policial en Actas de Allanamiento de fs. 70/vta. de la Causa N° 32, 878 -I. P. P. N° PP 03-02-008377-19/00, procédase a notificar al Sr. Claudio Maximiliano Mondaca de la resolución obrante a fs. 04/09 vta. por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. -Asimismo, remítase la IPP a la sede de la Fiscalía de intervenciones a los efectos de que su titular arbitre los medios tendientes a dar con el paradero del imputado, debiendo informar a esta Judicatura de manera periódica -mensualmente-el resultado de las diligencias realizadas a tal fin.". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Departamento Judicial de Dolores.

ene. 27 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - Conforme lo normado en el Art. 129 del C.P.P. a fin de notificar JORGE NICOLAS ESPINOZA, D.N.I. N° 45.815.963, nacido el día 20 de marzo de 2004, y PERSONA MAYOR RESPONSABLE por edictos, cuyo último domicilio conocido sito en calle 42 entre 16 y 17 N° 1655 de la localidad de Santa Teresita. A continuación se transcribe la resolución a notificar: "Dolores, 27 de noviembre de 2019. Autos y Vistos:...y Considerando:... Resuelvo:... III.-Declarar al menor Jorge Nicolas Espinoza, D.N.I. N° 45.815.963, argentino, con fecha de nacimiento el día 20 de marzo de 2004, domiciliado en calle 42 entre 16 y 17 N° 1655 de la localidad de Santa Teresita, hijo de Espinoza Fernando Andrés y de Rodriguez Mónica, no punible por mediar causal de inimputabilidad y, en consecuencia sobreseerlo definitivamente en virtud del delito de: "Robo Agravado por su comisión con efracción en grado de tentativa" (Art. 167 Inc. 3 y 42 C.P.) en la presente I.P.P. N° 03-02-006990-19/00, de trámite ante este Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial Dolores, no sometiendo al mismo a proceso penal. IV.- Tener presente la comunicación de desestimación efectuada por la Representante del M.P.F. en el punto 2. de su requerimiento. V.- Tener presente la derivación efectuada por la Fiscalía actuante al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño. VI. Notifíquese a la Sra. Agente Fiscal y a la Sra. Defensora Oficial del Joven intervinientes en la forma de estilo. VII.- Líbrese oficio a la Comisaría que corresponda para notificar a los menores junto a persona mayor responsable. VIII.- Fecho, devuélvase la I.P.P. ante la Sra. Agente Fiscal a sus efectos. Regístrese.- Fdo: María Fernanda Hachmann. Juez de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial Dolores". Seguidamente, se transcribe el auto que ordena el presente: "Dolores, 21 de enero de 2020. Atento el estado de autos, ordénese la notificación de la Resolución dictada en fecha 27 de noviembre de 2019 al joven Jorge Nicolás Espinoza mediante edictos (conf. Art. 129 del C.P.P), debiendo publicarse los mismos en el Boletín Oficial, por el término de cinco (5) días. A fin de que se de cumplimiento a la publicación de edictos, líbrese oficio de estilo por ante el Jefe del Departamento Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo.: María Fernanda Hachmann. Juez de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial Dolores.

ene. 27 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - La Fiscalía de Cámara Departamental, Unidad Funcional N° 5 a cargo de la Dra. Gabriela V. Disnan, sita en la calle Ricardo Balbín N° 1753 de la localidad de San Martín, Partido del mismo nombre, en autos "Elio Gimenez Amenazas Agravadas ", I.P.P. N° PP-15-00-040995-18/00, cita por el término de cinco días a ELIO GIMENEZ, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo, conforme lo normado en el art. 129 y 303 del C.P.P. Se transcribe el auto que lo ordena: "///Martín, 21 de enero de 2020.- Atento lo informado precedentemente por la Instrucción, cítese a Elio Gimenez, por edictos, el que se publicará durante cinco días en el Boletín Oficial, para que comparezca dentro del quinto día de finalizada su publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo compulsivo.-" Fdo. Gabriela V. Disnan (Agente Fiscal). San Martín, 21 de enero de 2020.

ene. 28 v. feb. 3

POR 5 DÍAS - Por disposición de la agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 21 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, sede descentralizada de Malvinas Argentinas, sita en Comodoro Rivadavia 115 de la localidad de Los Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, Pcia. de Buenos Aires, en el marco del PP 15-01-002583-18/00 a los fines de solicitarle tenga a bien arbitrar los necesarios para dar cumplimiento a la disposición que a continuación se transcribe, publicándola durante 5 días en el Boletín Oficial (conf. art. 129 CPP): "Los Polvorines, 6 de enero de 2020. Toda vez que de las piezas colectadas en autos importan elementos de convicción suficientes e indicios vehementes de la perpetración de los delitos de Portación Ilegal de Arma de Guerra y Amenazas Agravadas (conf. arts. 45, 149 bis -primera parte- y 189 bis, inc. 2 -cuarto párrafo- CP, Ley 20.429 y su decreto reglamentario 395/75), como así también motivos bastantes para sospechar que ANTONIO RODOLFO BATALLAN resultaría ser su autor, dispongo fijar una audiencia para día 28 de febrero de 2020 a las 9 h en la sede de esta fiscalía [nro. 21 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, sita en Comodoro Rivadavia 115 de Los Polvorines] a efectos de que el nombrado comparezca a prestar declaración en los términos del art. 308 -primer párrafo CPP. (...) Los Polvorines, 21 de enero de 2020 (...) En caso de no presentarse el imputado Batallán será pasible de ser declarado Rebelde "... Firmado: Lorena Beatriz Carpovich. Agente fiscal. Andrés Gabriel Gómez, Auxiliar Letrado.

ene. 28 v. feb. 3

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N°1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a AGUIRREN NICOLAS, BARRAGAN DANIEL, BONIFACIO RUBEN OMAR, FERRARESE BRUNO, ORDOÑEZ DAIANA, RAMIREZ HERNAN TURCATI VALERIA y LUXEN LUCAS en causa nro. 16385 seguida a Dufour Jnathan Nicolas la Resolución que a continuación se transcribe: m/// del Plata, 24 de Enero de 2020. Autos Y Vistos: Para resolver en la presente causa registrada bajo el número 16385 de este Juzgado de Ejecución Penal del Depto. Judicial de Mar del Plata, seguida a Dufour Jonatan Nicolas, de las demás circunstancias personales de conocimiento en autos, en orden al delito de Legajo de Seguimiento. Y Considerando: Que conforme surge de la lectura de estas actuaciones, a fs. 21/26, con fecha 26/11/2019 se resolvió que siendo que el según el criterio sostenido por el Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial en casos análogos (v. p 6706 RSD-101-2 S 19-32002, Sala II y P 13.293 RSD-398-5 S 30-06-205, Sala I) citados por la Defensa Oficial Deptal en c. n° 6707 de trámite ante estos estrados "...el cómputo de pena consiste en la contabilización, a la luz de los modos precritos por el derecho de fondo...de los días pasados y por transcurrir para la determinación del vencimiento de la pena impuesta. Su conclusión, en cuanto consista en operaciones de índole matemática, resulta corregible en cualquier momento con el control de la contraparte, habida cuenta que los cálculos no causan estado y gravita sobre los posibles errores el omnipresente principio de razonabilidad..."Excmo. Cámara de de Apelación y garantías en lo penal Departamental, Sala I, c. 15.325, 17-4-09", en razón de ello se corrió vista a las partes interesadas en el proceso.-En consecuencia, la Sra. Defensora Oficial a cargo de la asistencia técnica del aquí condenado, se notificó a Fs. 27, indicando que se opone a la modificación del cómputo instada por S.S., dado que el mismo se encuentra firme y consentido por las partes intervinientes en el presente proceso. En otro sentido, el Sr. Agente Fiscal a Fs.55, entiende que el vencimiento de la pena impuesta, operará el 19/03/2021, alegando que se ha tomado el vencimiento de la pena de tres años y no la sentencia que aquí se ejecuta, de seis años de prisión.sin formular observaciones al cómputo de pena practicado.- Habiéndose agotado, por ende, las vistas previas a la resolución definitiva del tópico planteado, a la fecha la presente se halla en condiciones de ser resuelta. Y en tal sentido, adelanto que habré de hacer lugar a la reformulación del cómputo de pena.-En ese sentido, entiendo que la pena unica de seis años de prision, fijada al causante en autos, y siendo que el causante permaneció efectivamente detenido seis meses y veinte días, encontrándose en esta causa ininterrumpidamente detenido desde el día 3-12-2018 hasta la fecha actual, lo que hace que la pena impuesta al encartado se agote el doce de mayo de dos mil veinticuatro. Por ultimo, en cuanto a las notificaciones efectuadas a las víctimas de autos, no habiendo podido dar con todas ellas, librese edicto electrónico a los fines de cumplimentar con tal fin, por intermedio del Boletín Oficial. Por ello, Resuelvo:i) Hacer lugar a la revisión del computo de pena - arts. 25 inc. 1º, 500 y ccdtes. del C.P.P., y en consecuencia, determinar que la pena impuesta a Dufour Jonatan Nicolas, se agotará el día doce de mayo de dos mil veinticuatro (12-05-2024)II). Librese edicto electrónico para con las víctimas.III) Regístrese y notifíquese a las partes del presente auto,por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires.Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución Penal.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - En relación de trámite por ante este Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Dptal. a mi cargo, sito en calle Pellegrini N° 19 de esta localidad, secretaría única de la Dra. Agustina Franco, de este departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por el término de cinco días conforme lo normado en el Art. 129 del C.P.P. a fin de notificar al joven VARGAS JONATHAN LUIS, con DNI N° 40.880.717, nacido el 14 de mayo de 1993 hijo de Edgardo y Erica con ultimo domicilio en calle 40 N° 1425 entre 14 y 15 de Santa Teresita. A continuación se transcribe la resolución a notificar: "Dolores, 27 de diciembre de 2019.- Autos Y Vistos: Los de la presente Carpeta Causa N° 1229-11, autos caratulados "Vargas Jonathan Luis s/ Robo Simple", y Considerando: I).- Que se presenta la Sra. Agente Fiscal del Joven Departamental, a solicitar el sobreseimiento total del encausado por haber operado la prescripción de la acción, en los términos del art. 323. inc 1º del C.P.P. y en el Art. 59 inc 3, 62 inc 2 del mismo cuerpo legal.- II).- Que se encuentra agregado en autos a fs. 48 copia simple del DNI desprendiéndose del mismo que es nacido el día 14 de mayo de 1993 siendo menor de 18 años al momento del hecho.- III).- Que a fs. 139 se Resolvió insertar la averiguación de paradero con comparendo de la joven atento la imposibilidad de citar a la joven a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.- IV).- Que de conformidad con lo estatuyendo en el art. 324 del CPP deben analizarse las causales en orden a lo establecido por art. 323 del mismo cuerpo legal ello por cuanto teniendo a la vista los elementos de cargo obrantes en la IPP a saber: denuncia penal de fs. 01, acta de inspección ocular de fs. 02, acta de levantamiento de evidencia física de fs. 04/05, documental de fs. 06, acta de procedimiento de fs. 07/08, croquis ilustrativo de fs. 09, documental de fs. 10, acta de declaración testimonial de fs. 13/14, 15, 16/16 vta, 17/17 vta, 18/18 vta, acta de procedimiento de fs. 19/19 vta, croquis ilustrativo de fs. 20, documental de fs. 21, declaración testimonial de fs. 27/27 vta, 28/28 vta, 29/29 vta, 30, croquis ilustrativo de fs. 31, acreditación de minoridad de fs. 45 y 48, acta de reconocimiento de elementos de fs. 49, declaración testimonial de fs. 50, acta de entrega de elementos de fs. 51 y demás constancias de autos se arriba a las siguientes conclusiones: Hecho I: "Que el día 11 de diciembre de 2010 momentos previos a las 06.55 horas dos sujetos de sexo masculino uno de ellos menor de edad ingresaron en el local sito en calle 17 N° 630 entre calle 33 y 34 de la localidad de

Santa Teresita previo romper la reja de una ventana del frente del mismo y se apoderaron ilegítimamente de una motosierra marca Still grande de color naranja y blanco, una motosierra Sthill chica 021 de color naranja y blanco, dos motoguadañas marca Sthill automáticas, dos agujereadoras marca Black & Decker, una amoladora de color verde marca Bosch, una pulidora de mano grande marca Black & Decker, una cortadora de cerámica de albañilería, una caladora de mano, un rotor neumático, un panel de herramientas completos de todas las medidas de llaves francesas, pinzas y alicates, dos masa, herramientas de tipo tubo, manijas de mango marca Bahco, dos juegos de canillas monocromado en caja marca GL, una amoladora marca Black & Decker de mano grande color naranja y dos reguladores de voltaje, elementos estos de propiedad de Renzi Damian, dándose a la fuga con la res furtiva en su poder".- Que el hecho descripto constituye prima facie el delito de Robo Simple delicto previsto y penado art. 164 del CP revisitando el encausado carácter de co-autor.V).- Que teniendo en consideración lo normado por el art. 62 del CP el cual refiere en su inc 2 "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:... 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años..." VI).- De lo expuesto ut supra surge que efectivamente el hecho existió (art. 323 inc. 2º el C.P.P.), sin embargo no es posible reprochar al joven Vargas surgiendo de manera manifiesta y sin lugar a dudas que han transcurrido los términos legales previstos en el artículo mencionado toda vez que el delito enrostrado (Robo simple) será reprimido con prisión de un mes a seis años, y teniendo en consideración la fecha en que acaeció el hecho mencionado (11/12/2010) y no advirtiendo la suscripta el acaecimiento de algún acto interruptivo del curso de la prescripción de la acción penal ello por cuanto de conformidad con lo normado en el art. 59 inc 3 del C.P la acción penal se ha extinguido art. 323 inc 1 del CPP resultando procedente acceder a la pretensión de la Sra. Agente Fiscal y dictar el sobreseimiento de la joven por cuanto se encuentra prescripta la acción penal. Por todo lo expuesto, analizada la presente causa, como asimismo las constancias obrantes en la misma, y de conformidad con lo establecido por los artículos 321, 323 inciso 1º, 324 y conss. del Código Procesal Penal y artículo 59 inciso 3º, 62 inc 2º y 67 del Código Penal. Resuelvo: (1º).- Sobreseer definitivamente a Vargas Jonathan Luis, con DNI N° 40.880.717, nacido el 14 de mayo de 1993 hijo de Edgardo y Erica con último domicilio en calle 40 N° 1425 entre 14 y 15 de Santa Teresita en orden al delito calificado como Robo simple, por prescripción de la acción penal conforme lo normado en el art. 323 incs. 2 del CPP.- (2º).- Declarar que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre.- (3º).- Déjese sin efecto el paradero dispuesto a fs 105 y ordénese la notificación de la presente resolución por edictos debiendo publicarse los mismos en el Boletín Oficial, por el término de cinco días (conforme lo normado en el art. 129 del C.P.P.).- Líbrense oficio por ante el Ministerio Justicia y Seguridad Provincia de Buenos Aires comunicando lo resuelto. Dese de baja en el libro respectivo.- Líbrense oficio a efectos de notificar por edictos. Notifíquese al Defensor Oficial del Joven y señor Agente Fiscal del Joven en sus públicos despachos. Devuélvase la I.P.P. a la Unidad Funcional del joven Departamental con copia del presente a sus efectos.- Fecho, archívese la causa sin mas trámite. Regístrese.- Fdo: María Fernanda Hachmann Juez del Juzgado de Garantías del Joven Dptal.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-008509- 19/00 caratulada "Lopez, Tomas Ezequiel y otros s/Hurto" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría Única del autorizante de este departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por termino de cinco días, a fin de notificar al imputado TOMAS EZEQUIEL LOPEZ y a OMAR ERNESTO OLIVERA cuyo último domicilio de ambos era en calle Querini Y El Cano casa 56 San Bernardo Del Tuyú la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 24 de enero del 2020 Autos Y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado teniendo a la vista el incidente de eximición en favor de Tomas Ezequiel Lopez y Omar Ernesto Olivera N° 32741/1, en IPP N° 03-02-8509-19 de tramite ante éste Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú Departamental, a mi cargo;Y Considerando: Que en el marco de la Causa N° 32741 Inc. 32741/1 IPP 03-02-8509-19 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 2 Departamental, surge que "Que el día 19 de Diciembre de 2019, en el horario aproximado a las 18.50 horas, dos sujetos adultos de sexo masculino - Ezequiel Lopez y Omar Ernesto Olivera- se dirigieron al sector playa ubicado entre las calles Querini y Oro de la localidad de San Bernardo y sin ejercer violencia alguna se apoderaron ilegítimamente de un bolso de color rosa conteniendo en su interior un celular marca Motorola con el número de abonado 011- 1540257113, unas llaves con un llavero con la letra A en color azul del departamento en el cual habita la víctima, una billetera de color negra con tachas de color plateadas redondas el cual no reconoce marca, tipo cuerina el cual contenía carnet de discapacidad, dinero en efectivo, ropa de nene, una toalla Mickey y un cepillo de pelo, elementos estos propiedad de la Sra. Celeste Leila Regueira, para luego darse a la fuga con la res furtiva en su poder, consumando de esta manera con el iter delictivo descripto". Que en orden a las circunstancias previamente mencionadas, surge la constitución del delito prima facie calificado (conf. art. 186 del CPP) como Hurto, delito previsto por el art. 162 del Código Penal. Que sin perjuicio de la calificación legal del hecho enrostrado, lo cierto es que ambos imputados poseen antecedentes condenatorios. (ver. fs. 31/32 de la principal) Adundando a lo antes expuesto que conforme las constancias plasmadas en la presente IPP, entiende este Juez Garante, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el Art. 151 del C.P.P, toda vez que a la luz de la prueba colectada emergen diferentes supuestos que habilitan al suscripto a presumir la existencia de peligros procesales que podrían obturar el cause investigativo, resultando indispensable el sostenimiento de la medida de coerción oportunamente dictada en autos. Que en idéntico sentido, corresponde dejar constancia que dichos presupuestos coinciden con el criterio expuesto por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal en el marco de las actuaciones caratuladas "Habeas Corpus interpuesto por Dr. Estrada a favor de Beroy Marcos David en causa Nro. 03-6791- 14" Causa Nro. 16.666" donde en su parte pertinente la Dra Yáltone expresó: "Las disposiciones del 2do párrafo del art. 151 del C.P.P ?es una excepción al art. 431 del mismo cuerpo legal? Luego de un exhaustivo estudio de la cuestión traída y de la reevaluación de la posición sustentada por este Tribunal en causa Nro. 16.089 caratulada "Lantaño Gabriel E. y Lantaño Jorge P. Homicidio en Ocasión de Robo, entiendo que debo modificar mi postura por cuanto soy de opinión que la respuesta afirmativa se impone. Ello así por cuando no es un dato menor que el art. 151 del C.P.P, luego de determinar los requisitos que debe contener la orden de detención, expresamente establece que la misma será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después" (el subrayado me pertenece.) Va de suyo que la referida disposición, consagra una concreta excepción al principio general el art. 431 del C.P.P y que encuentra sustento en la naturaleza cautelar de la medida de coerción, cuyos fines, -asegurar los fines del proceso- sólo pueden ser efectivamente alcanzados de ese modo. La doctrina es conteste en considerar que,

tratándose de una medida de coerción personal, las resoluciones provisorias que se vayan adoptando durante el transcurso del proceso deben ir siendo ejecutadas, ni bien sean dispuestas, toda vez que, de otro modo, carecerían de su sentido cautelar y provisorio del cual las mismas están investidas. En tal sentido, Jorge A. Clariá Olmedo indica que la actividad coercitiva en el proceso penal tiende a asegurarla efectiva satisfacción del resultado del proceso en cada una de sus fases fundamentales, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos y destacando como nota característica de la detención, su inmediatez (Conforme Jorge A. Clariá Olmedo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 207-208). Por su parte, Carlos Creus señala que, al ser denegada la eximición de prisión, procede la detención del imputado, sin que la misma se vea impedida por la interposición de la impugnación. (conf. Carlos Creus, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea; Buenos Aires 1996, pág. 347) Destacando asimismo, lo señalado por Roberto A. Falcone y Marcelo M. Madina, quienes al referirse al efecto de los recursos, señalan que: según dispone el art. 431 del C.P.P las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario o que se hubiere ordenado la libertad del imputado. La única excepción está prevista por el art. 170 del C.P.P. "Pero, en lo que a quó interesa, agrega que "...otras excepciones previstas con el objeto de evitar daños irreparables (embargos, inhibiciones) y personales como la detención o prisión preventiva. Las primeras, porque se disponen inaudita parte; las segundas, porque de suspenderse, podría frustrarse la consecución de los fines del proceso, impidiendo que el estado pudiera ejercer su poder sancionador frente a la comisión de un delito..." (Conf. Roberto A. Falcone y Marcelo A. Madina. "El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Ad. Hoc. pág. 239). Similar postura se ha sostenido por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial de La Plata, en causa Nro. Q-13870/01 "Quintana Jonathan Pedro, Incidente de Eximición de Detención", Nro. de registro 342 y también por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial Bahía Blanca, en causa Nro. 8255/I Nro. de Orden 57 (Lazzarin Elba Beatriz s/Hábeas Corpus). En igual sentido y en cuanto resulta aquí de interés el señor Juez, Dr. Defelitto dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto de la Dra. Yaltone....El tema a decidir es si, una vez resuelta la eximición de detención en forma negativa a la pretensión del solicitante (es decir, no se hace lugar conforme lo normado en los art. 185 y 186 y ccdtes. del CPP), rige el efecto suspensivo regulado en el art. 431 del mismo cuerpo legal: "Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado". En primer lugar cabe mencionar que es jurisprudencia de esta Cámara que sus resoluciones confirmatorias de la denegación de eximición de prisión, no son recurribles ante Casación, conforme lo normado en el artículo 450 del C.P.P, segundo párrafo, pues no son autos revocatorios, garantizándose de esa manera el doble conforme y que la queja que presenta la defensa ante la resolución de inadmisibilidad del recurso, no tiene efecto suspensivo. Dicho ello, entiendo que ante el dictado de una orden de detención, conforme lo normado en el art. 151, habiéndose desestimado en forma primera la eximición de detención (lo mismo sería para el caso que librada la orden de detención, se presente con posterioridad la eximición), el recurso que pueda interponer la defensa contra la denegatoria de eximición (en consecuencia no interesa que ya haya sido notificada o no), no posee efecto suspensivo y aquella -la orden de detención-debe ejecutarse en forma inmediata. Es que las medidas de coerción implican necesariamente ello, pues caso contrario, la urgencia y la necesidad de impedir que los fines del proceso se vean frustrados carecerían de sentido. Obsérvese que el primer párrafo del art. 151 expresa que, cuando el juez libra la orden de detención, el imputado debe ser llevado inmediatamente ante su presencia. Ello implica claramente que no admite demora alguna por las propias características de las medidas de coerción.-En consonancia con lo previamente indicado, los antecedentes condenatorios que pesan en cabeza de los encartados, no permitirían una condena de ejecución condicional. Tal dicha circunstancia no puede ser soslayada por una medida de carácter dilatorio, tal y como resulta la solicitud de eximición de prisión impetrada en este caso, pues, la existencia de peligros procesales de fuga se han advertido desde el momento en que los imputados no han sido habidos en sus domicilios, pese a la realización de diligencias de allanamiento a fin de concretar la medida.-Asimismo cabe mencionar, que en el pedido de eximición de prisión no se consigna domicilio o actual paradero de los imputados, por lo que, se advierte que la petición formulada, no tiene como objeto poner a derecho a los encartados. Por ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 169, 148, 171, 185, 186 y concs. del C.P.P.; 162 del Código Penal. Resuelvo: I- No hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado en favor de Tomás Ezequiel Lopez y Omar Ernesto Olivera.-Notifíquese a los imputados por edicto y electrónicamente al Defensor. Regístrese" Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Ruego tenga a bien remitir a este Juzgado Boletín Oficial dónde conste la publicación ordenada.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - En relación a IPP-03-01-003117-19/00 autos caratulados "De La Canal Mattia, Thiago Tomas s/Robo", de trámite por ante este Juzgado de Garantías del Joven N° 1 a mi cargo, del Departamento Judicial Dolores, Secretaría Única, a efecto de solicitarle se sirva publicar en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires edicto por el término de cinco días según lo normado en el Art. N° 129 del C.P.P. a fin de dar por notificado a THIAGO TOMAS DE LA CANAL MATTIA y PERSONA MAYOR RESPONSABLE del mismo, cuyo último domicilio conocido fuera calle Calle: 132 Altura: 4 de la localidad de General Belgrano, provincia de Buenos Aires, la resolución de la cual a continuación detallo su parte pertinente: "Dolores, 17 diciembre de 2019. Autos y Vistos... Considerando... Resuelvo: 1°).- Sobreseer a De la Canal Mattia, Thiago Tomas, con D.N.I. N° 45.630.457, nacido el día 25 de abril de 2004, hijo de Ramon De la Canal y Mirna Mattia, en la presente IPP N° 03-01-003117-19, por el Delito de Robo, de trámite ante este Juzgado de Garantías del Joven N°1 del Departamento Judicial Dolores ello por cuanto no se encontraron elementos suficientes como para sustentar su intervención en el presente hecho y su responsabilidad penal (art. 323 inc.4, 327 y concs. del CPP) 2°).- Declarar que la formación de la presente causa no afecta su buen nombre 3°) Librese oficio a comisaría para notificar al menor y persona mayor responsable. 4°) Notifíquese a Fiscal y Defensor intervinientes. 5°) Devuélvase la I.P.P. a la fiscalía, a sus efectos. Regístrese." Fdo. María Fernanda Hachmann Juez de Garantías del Joven, Departamento Judicial Dolores " Fdo: María Fernanda Hachmann en su carácter de titular del Juzgado de Garantías del Joven Dptal. Dolores. Asimismo transcrito el auto que dispuso el presente"Dolores, 24 de enero de 2020 .-Por recibidas las actuaciones que anteceden en el marco de la presente IPP N°45.630.457, provenientes de Comisaría de General Belgrano, y en atención a lo allí expresado, ofíciase a Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires requiriendo la publicación de la resolución N° 1203-19 de fecha 17 de diciembre de 2019 a fin de notificar al menor De la Canal Mattia Tomas con D.N.I. 45.630.457 y persona mayor

responsable por edictos (conforme lo normado en el Art. 129 del C.P.P.) Por el término de 5 días.- " Fdo: María Fernanda Hachmann en su carácter de titular del Juzgado de Garantías del Joven Dptal. Dolores.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Dra. Graciela Julia Angriman, Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial Morón, en el marco de la causa número J-2095 (I.P.P. N° 10-00-048668-19) seguida a Carlos Alejandro Funes, por el delito de amenazas agravadas por el uso de arma y lesiones leces calificadas por la relación de pareja entre la víctima y victimario, en concurso real entre sí, del registro de la Secretaría única, cítese y emplácese a CARLOS ALEJANDRO FUNES, D.N.I. N° 42.037.856, de nacionalidad argentina, de 23 años de edad, estado civil soltero, vendedor, con último domicilio en la calle Las Magnolias N° 2.789 de la localidad de Mariano Acosta, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, nacido el día 28 de enero de 1.996, hijo de Alejandro Romero (f) y de Dulbina del Carmen Funes (v) por el término de 5 (cinco) días, a fin que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón N° 151, 4° piso, sector "B", Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su captura (artículos 129, 303 y 304 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).- Como recaudo legal, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente: "erm Ciudad de Morón, 24 de Enero de 2020 I. Téngase por contestada la vista conferida oportunamente a Fiscalía de intervención, y atento a lo manifestado por la Dra. Claudia Victoria Fernández, remítase en vista a la defensa a sus efectos, por el término de 72 horas. II. Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, a Carlos Alejandro Funes por el término de 5 (cinco) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y de ordenar su captura (arts. 129 y 304 del C.P.P.B.A.)". Firmado: Doctora Graciela Julia Angriman, Jueza . Secretaria, 24 de Enero de 2020. Firmado electrónicamente por Eugenia Nerea Rojas Molina, Secretaria del Juzgado en lo Correccional N° 5 Departamento Judicial Morón.

ene. 30 v. feb. 5